



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 0302

PARA: DRA. LIBIA RIVAS O.
Prosecretaria General

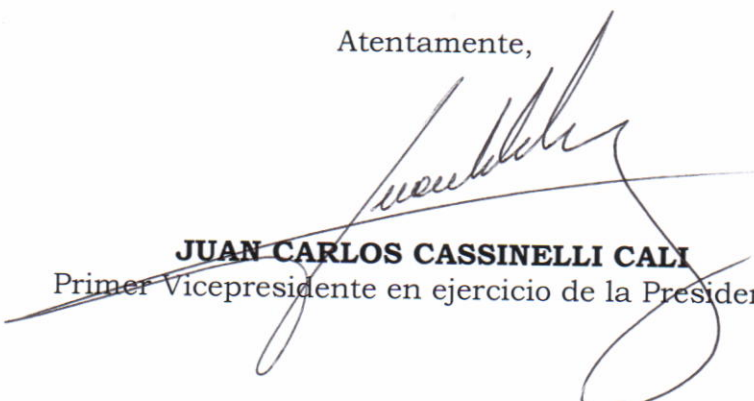
DE: DR. JUAN CARLOS CASSINELLI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 25 OCT. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS"**, remitido mediante oficio No. AN-FUE-181-2012, suscrito por el asambleísta Francisco Ulloa; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


JUAN CARLOS CASSINELLI CALÍ
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

Tr. 121358

JM



MECIZA
25/10/2012
14:08



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
DEFENSA CONTRA INCENDIOS**

PROPONENTE : Asambleísta Francisco Ulloa Enríquez
TRÁMITE DTS : 121358

EXTRACTO

El **Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Contra Incendios** tiene por objeto reformar la Ley de Defensa contra Incendios vigente, publicada en el Registro Oficial No. 815 de 19 de abril de 1979, en los siguientes aspectos:

1. Establecer el objeto, ámbito y principios de aplicación de la Ley, así como determinar la naturaleza jurídica y los fines de los cuerpos de bomberos (Ref. Artículo 1);
2. Establecer la forma de designación y atribuciones de la o el Primer Jefe del Cuerpo Bomberos y de las y los jefes de bomberos regionales y provinciales, así como determinar la integración y atribuciones del Consejo Superior de Bomberos y Bomberas y del Consejo de Administración y Disciplina (Ref. Artículo 2);
3. Establecer la forma de designación, integración y clasificación del personal de los cuerpos de bomberos (Ref. Artículo 3);
4. Determinar las fuentes de ingresos de los cuerpos de bomberos (Ref. Artículo 4);
5. Establecer el régimen de contravenciones, competencias, procedimiento de juzgamiento y sanciones por el incumplimiento de la Ley (Ref. Artículos 5 y 6); y,
6. Determinar el régimen disciplinario del personal de los cuerpos de bomberos y las disposiciones generales y transitorias para la aplicación de la Ley (Ref. Artículo 6).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



AN-FUE-181-2012
Quito octubre 23, 2012

Arquitecto
Juan Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente

Trámite **121358**
Codigo validación **LNHTTYMEBJ**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 23-oct-2012 11:22
Numeración documento an-fue-181-2012
Fecha oficio 23-oct-2012
Remitente ULLOA FRANCISCO
Razón social
Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dto/estadoTramite.jsf>

Anexo 20 fojas

Señor Presidente:

De conformidad con las atribuciones que me confiere el Art. 134, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, como integrante de la Bancada Progresista de Izquierda Plurinacional e Intercultural de Derechos de la Asamblea Nacional, adjunto se dignará encontrar el **"Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Contra Incendios"**, el mismo que cumple con todos los requisitos necesarios para su presentación, mucho agradeceré a usted se sirva disponer el trámite legal pertinente.

Sin otro particular y con la seguridad de que la petición será acogida favorablemente me despido, reiterándole mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente;

Arq. M.Sc. Francisco Ulloa Enríquez
Asambleísta por la Provincia de Cotopaxi
Vocal del Consejo de Administración Legislativa



anexo: Lo indicado (21 Hojas)

FUE/lili



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA
LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS"**

NOMBRE Y APELLIDO

FIRMA

FRANCISCO ULLOA ENRIQUETA

[Firma]

DOMINIC TERCERO

[Firma]

[Firma]

[Firma]

FERNANDO OSORZUELA

[Firma]

GERONIMO YANZALEMA

[Firma]

Maopli Orellana

[Firma]

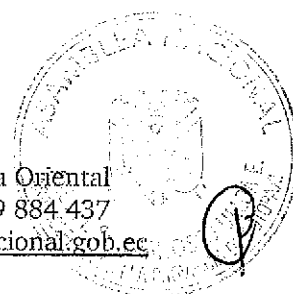
Cliver Jiménez C.

[Firma]

EDWIN VACA

[Firma]

AN-FUR-181-2012
FUE/III





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA
LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS"

NOMBRE Y APELLIDO

FIRMA

María Molino

María Molino

MARCO MURILLO

M. Murillo

GERARDO MONDIN

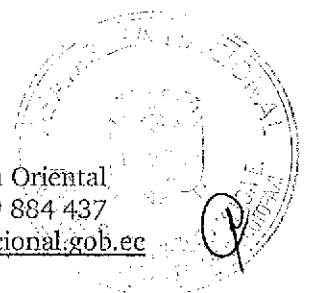
Gerardo Mondin

Jenny Pinomora

Jenny Pinomora

AN-FUE-181-2012
FUE/III

Av. 6 de diciembre y Piedrahita, Quito – Ecuador, Mezzanine Vocalía 3 - Ala Oriental
Teléfono: 593 (02) 3991 088 Fax: (02) 3991 748 Celular: 098 038 265 / 099 884 437
www.franciscoulloa.com / fulloa_e@yahoo.com / francisco.ulloa@asambleanacional.gob.ec





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA CONTRA
INCENDIOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

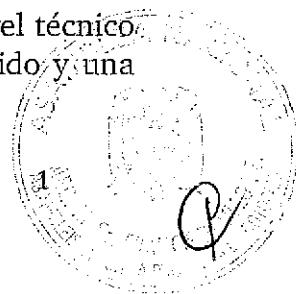
En cada época de verano, el país es susceptible a la recurrencia de incendios forestales con diferentes consecuencias en términos de pérdida de áreas protegidas y de gran biodiversidad, afectación a espacios de propiedad pública y privada de diferentes usos; y, en general, repercusiones al bienestar de la población.

Por otro lado, la desaparición de la vegetación, de lo cual los incendios son una de las causas, que provoca no sólo la disminución de la biodiversidad y del patrimonio natural sino que puede agravar otros eventos potenciales como movimientos en masa e inundaciones.

Para la comprensión del riesgo a la que esta expuesta la población, es imprescindible el conocimiento de la ciudad urbana, bosques naturales, áreas protegidas, sus elementos físicos territoriales y sus dinámicas sociales, económicas, culturales y políticas que producen el emplazamiento de la población en zonas indebidas o inapropiadas aumentando los niveles de exposición de los asentamientos humanos a las amenazas de desastres naturales especialmente de incendios forestales e inundaciones.

En el año 2012 la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, declara la alerta naranja en nueve provincias del país a causa de los incendios forestales naturales y antrópicos, luego de la devastación de más de 4.000 ha de bosques en el país, el problema central de la alta incidencia de incendios, puede identificarse en la falta de un Programa de Protección Permanente, incipiente educación forestal en la población, persistencia en la población de prácticas tradicionales agropecuarias, falta de medios logísticos e infraestructura adecuada y de incentivos por la protección del bosque.

Es indispensable reformar la Ley sobre la base de un criterio de actualización, regularización y optimización de la gestión de los Cuerpos de Bomberos del país, coadyuvando la voluntad del gobierno y ciudadanía con un nivel adecuado de conocimiento de los usuarios, un Consejo de Administración y Disciplina como Autoridad Competente que la haga cumplir y respetar con el mejor nivel técnico posible, que permita en el mediano plazo tener un país mejor atendido y una





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

profesionalización del Cuerpo de Bomberos como mecanismo para contrarrestar desastres como los incendios forestales e inundaciones.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

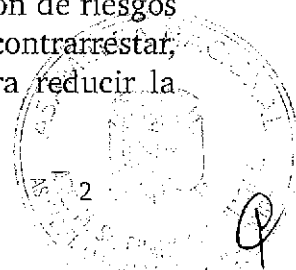
Que, el artículo 120 de la Constitución de la República, numeral 6 sobre las atribuciones y deberes que la Asamblea Nacional tendrá, manifiesta: "Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio".

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República, en su numeral 13 establece que los gobiernos municipales tendrán la siguiente competencia: "Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios".

Que, la Organización Territorial del Estado de la Constitución de la República, en su artículo 238 manifiesta: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales".

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República en lo referente a la Gestión del riesgo, establece que: "Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad".

Que, el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, sobre los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos en su numeral d expresa: "La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos”.

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, referente al ejercicio de la competencia de gestión de riesgos, en su inciso tercero establece: “ La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando a la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos”.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República expide el siguiente:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE DEFENSA CONTRA
INCENDIOS**

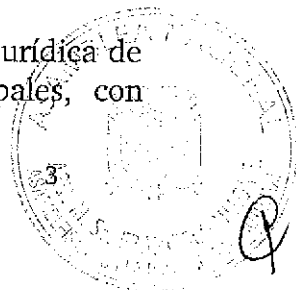
Artículo 1.- Sustitúyase el CAPÍTULO I “De la Organización” por el siguiente:

**“CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- Objeto de la ley.- La presente ley establece la estructura, competencia, organización, administración y funcionamiento de los cuerpos de bomberos del país, de conformidad con la norma constitucional y el ordenamiento jurídico vigente”.

Art. 2.- Ámbito de aplicación de la Ley.- Las disposiciones de esta Ley rigen para los servicios de prevención y extinción de incendios, defensa de las personas y propiedades contra el fuego, a las acciones de rescate y salvamento, a la atención prehospitolaria en caso de emergencias, al socorro en catástrofes o siniestros, así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir flagelos; y, a las demás actividades que esta ley señale.

Art. 3.- Los Cuerpos de Bomberos del país, constituyen una persona jurídica de derecho público descentralizada, adscrita a los gobiernos municipales, con





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

patrimonio y personería jurídica propios, con autonomía operativa, administrativa, financiera y presupuestaria. El ámbito de jurisdicción estará sujeto al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Regularán sus procedimientos sobre la base de lo establecido en la Constitución de la República, en las directrices, recomendaciones y normas internacionales vigentes, en la presente ley y sus reglamentos; y, las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración y Disciplina.

Art. 4.- Principios.- Los servicios de prevención y extinción de incendios, defensa de las personas y propiedades contra el fuego, a las acciones de rescate y salvamento, a la atención prehospitalaria en caso de emergencias, al socorro en catástrofes o siniestros, así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir flagelos se sujetarán a los principios de lealtad, disciplina, eficacia, eficiencia, agilidad y solidaridad.

Art. 5.- Los Cuerpos de Bomberos impulsarán y fomentarán programas de capacitación y actualización para prevenir toda clase de siniestros; además, podrán establecer convenios con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia, en aras de desarrollar y perfeccionar su labor en beneficio de la comunidad”.

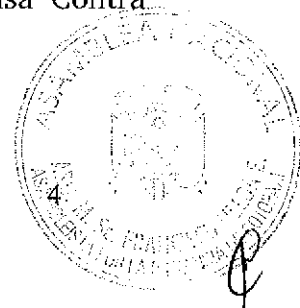
Artículo 2.- Sustitúyase el CAPÍTULO II “Del Personal” por el siguiente:

**“CAPITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN**

Art. 6.- Consejo Superior de Bomberos y Bomberas.- Estará integrado por los Primeros Jefes, de los cuerpos de bomberos pertenecientes a los distritos metropolitanos y a las diferentes regiones del país.

Art. 7.- Los jefes regionales serán nombrados en una asamblea de jefes de bomberos provinciales; y, sus atribuciones y deberes estarán definidos en el reglamento general a la ley de Defensa Contra Incendios.

Art. 8.- Los jefes de bomberos provinciales serán nombrados en una asamblea de jefes de bomberos cantonales, y sus atribuciones y deberes estarán definidos en el Reglamento General para la aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 9.- Todos los Cuerpos de Bomberos del país, deberán contar con un Consejo de Administración y Disciplina y un Primer Jefe de la entidad.

Art. 10.- Consejo de Administración y Disciplina.- El Consejo de Administración y Disciplina, estará integrado por:

1. El Primer Jefe, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
2. Un concejal del Gobierno Autónomo Municipal, designado por el Concejo Cantonal.
3. Un representante de los propietarios de predios urbanos proveniente de la sociedad civil, designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Un representante de los propietarios de predios rurales proveniente de la sociedad civil, designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
5. Un representante del Ministerio del Ambiente.
6. El Segundo Jefe del Cuerpo de Bomberos.
7. Los jefes de brigada.

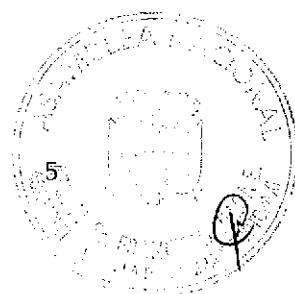
En los lugares donde no existan brigadas, se integrará con dos oficiales o miembros activos designados por el Primer Jefe.

A excepción del Primer y Segundo Jefe y los jefes de brigada, los representantes que no sean oficiales de bomberos tendrán sus respectivos suplentes designados de la misma forma que los principales. Durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Consejo de Administración y Disciplina elegirá a un Secretario, quien podrá ser o no miembro del Cuerpo de Bomberos, quien tendrá voz informativa sin derecho a voto.

Art. 11.- Atribuciones de los Consejos de Administración y Disciplina y/o Directorio.- Corresponde al Consejo de Administración y Disciplina:

- a) Velar por la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Aprobar los reglamentos internos de gestión y velar por su ejecución y cumplimiento;
- c) Supervisar la gestión administrativa, económica de la institución y otros;
- d) Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria elaborada por el Primer Jefe.
- e) Resolver las acciones disciplinarias sometidas a su consideración por parte del Primer Jefe siguiendo el respectivo órgano regular;

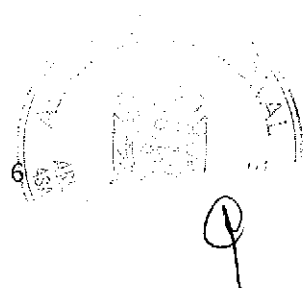
Art. 12.- Del Primer Jefe.- El Primer Jefe, es el representante legal, judicial y extrajudicial del Cuerpo de Bomberos. Para ser designado Primer Jefe, se requerirá cumplir el perfil establecido en el reglamento de aplicación a esta Ley, ser ecuatoriano, oficial activo en el escalafón bomberil, tener como mínimo treinta y cinco (35) años de edad, estar en goce de los derechos políticos; acreditar reconocida idoneidad, honestidad y probidad; y, cumplir con las demás disposiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

De existir vacante, el Primer Jefe del cuerpo de bomberos será designado por el Alcalde de la jurisdicción correspondiente, de una terna que enviará para el efecto el Consejo de Administración y Disciplina. La terna estará integrada por los oficiales de mayor jerarquía y antigüedad, de acuerdo con la presente Ley.

El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia.

Art. 13.- Atribuciones del Primer Jefe.- Corresponde al Primer Jefe las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y sus reglamentos;
- b) Ejercer el mando y dictar órdenes generales en conformidad con esta ley y sus reglamentos;
- c) Administrar adecuadamente los recursos institucionales para garantizar una buena prestación de servicios a la comunidad.
- d) Fortalecer y potenciar el voluntariado y los proyectos de vinculación con la comunidad para el cumplimiento de sus fines;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Elaborar la pro forma presupuestaria, reglamentos internos o reformar a los existentes para ser conocidos y aprobados por el Consejo de Administración y Disciplina;
- f) Conceder permisos de Prevención de Incendios anuales y ocasionales, cobrar tasas de servicios a toda actividad económica, entre otras.
- g) Solicitar la clausura a la autoridad pertinente, de: edificios, urbanización, locales comerciales de cualquier tipo, centro de concentración de público e inmuebles en general que no cumplan con las medidas necesarias para prevenir flagelos y siniestros dentro de su respectiva jurisdicción y conforme a lo previsto en esta Ley y en su Reglamento de Prevención de Incendios.
- h) Las demás que determinen las leyes y sus reglamentos”.

Artículo 3.- Sustitúyase el CAPÍTULO III “De las Contravenciones” por el siguiente:

**“CAPITULO III
DEL PERSONAL**

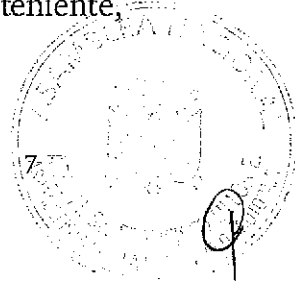
Art. 14.- Integración de los Cuerpos de Bomberos.- Los cuerpos de bomberos del país estarán integrados por el personal operativo y administrativo, asalariado o voluntario.

Art. 15.- Forman parte del personal de las instituciones bomberiles según el caso y de acuerdo con su estructura, organización y normativa, los bomberos rentados que forman parte del personal administrativo, técnico, operativo y de servicios; y, los bomberos voluntarios que prestan sus servicios en esa calidad, que no perciben remuneración ni mantienen relación de dependencia laboral.

El personal administrativo, técnico y operativo estará amparado en el régimen jurídico laboral vigente Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP; y, el personal de Servicio estará amparado en el Código de Trabajo.

Art. 16.- Clasificación del personal de los Cuerpos de Bomberos.- El personal de los cuerpos de bomberos se clasifica en:

Oficiales: los que habiendo cumplido los requisitos reglamentarios, y normados en la presente Ley, estarán comprendidos entre los grados de Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Tropa: Es la denominación genérica que identifica al personal comprendido entre: Bombero, Cabo, Sargento y Suboficial.

Personal administrativo y técnico en general.

Art. 17.- El personal de los Cuerpos de Bomberos es obediente y no deliberante, y se sujetará a la cadena de mando establecida.

Art. 18.- Bombero Profesional.- El carácter de bombero profesional se acredita al personal operativo, voluntario o rentado de los cuerpos de bomberos, mediante el correspondiente título conferido por una Escuela de Bomberos legalmente autorizada, titulada por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT.

Art. 19.- El grado y ascenso de bombero a suboficial y de subteniente a Coronel lo ostentarán los miembros bomberiles que cumplan con lo estipulado en el reglamento orgánico, operativo y de régimen interno y disciplina de los cuerpos de bomberos del país.

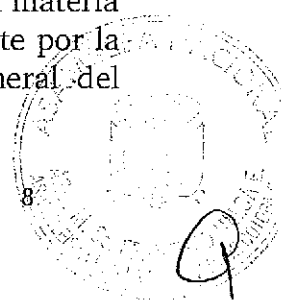
Los ascensos se realizarán de grado en grado como contempla la presente ley y sus reglamentos.

Art. 20.- Designaciones y nombramientos.- Las designaciones para los diferentes cargos o funciones dentro de la institución; corresponden al Primer Jefe de la misma, quien los acreditará con el respectivo nombramiento o documento legal correspondiente y será registrado en el Ministerio de Relaciones Laborales y lo informará mediante la publicación en la Orden General, que es el documento mediante el cual la máxima autoridad de la institución difunde las órdenes, disposiciones y novedades a todo el personal”.

Artículo 4.- Sustitúyase el CAPÍTULO IV “De la Competencia y el Procedimiento” por el siguiente:

**“CAPITULO IV
DE LOS RECURSOS**

Art. 21.- Los Cuerpos de Bomberos del país, deben cumplir adecuadamente la prestación del servicio, con el más alto nivel de calidad y ser administrados cumpliendo las leyes vigentes y con políticas conservadoras y eficaces en materia de gasto-inversión y endeudamiento, debiendo ser auditada internamente por la Unidad de Auditoría Interna, y externamente por la Contraloría General del Estado.





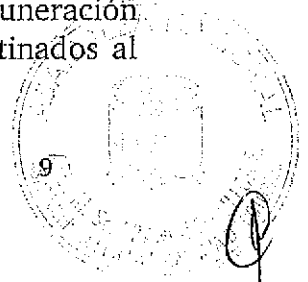
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 22.- Fuentes de ingreso.- Constituyen fuentes de ingreso de los Cuerpos de Bomberos del país las siguientes:

- a) Los ingresos tributarios y no tributarios expresamente consignados en la presente ley; así como los que apruebe los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- b) Las donaciones, herencias, legados, etc., que fueren aceptados de acuerdo con la ley;
- c) Las asignaciones que se consideren en los presupuestos del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados para apoyar el desarrollo de los Cuerpos de Bomberos;
- d) Los ingresos por tasas de servicios que establezca el Consejo de Administración y Disciplina por concepto de servicios regulares y especiales que preste el Cuerpo de Bomberos a la comunidad;
- e) Los ingresos por autogestión que realicen los Cuerpos de Bomberos del país, estarán bajo la responsabilidad del Primer Jefe y el Consejo de Administración y Disciplina, los cuales deberán definir las políticas de gestión y ejecución mediante la reglamentación interna pertinente, para la consecución de los prenombrados fines.
- f) Aquellos que en virtud de ley o convenio con otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, se asignará al Cuerpo de Bomberos; y,
- g) Otros ingresos creados por ley.

Art. 23.- Contribuciones de usuarios del servicio eléctrico.- De conformidad a lo establecido en el artículo precedente, los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios de los servicios de alumbrado eléctrico a cuyos nombres se encuentren registrados los medidores, en la siguiente escala:

1. El equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general de servicio residencial o particular;
2. El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general los medidores destinados al servicio comercial; y,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. El equivalente al tres por ciento (3%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general los medidores destinados a los pequeños industriales y el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general a los medidores de los demás industriales.

Las empresas eléctricas nacionales o extranjeras se encargarán de recaudar tal contribución, incluyendo el rubro respectivo en las planillas que emitan mensualmente, y remitirán directa, oportuna y automáticamente en el mismo período, los valores recaudados por dicha contribución así como la documentación de soporte material o electrónico de la facturación y recaudación, al Cuerpo de Bomberos de su jurisdicción.

Los recursos provenientes de la contribución adicional que se señala en los incisos anteriores, de acuerdo con las necesidades de cada cuerpo de bomberos y conforme a su planificación presupuestaria, se distribuirán entre otros aspectos, para incrementos salariales, capacitación, entrenamiento, equipamiento, seguros de vida y accidentes y proyectos de vinculación comunitaria. En el caso de los incrementos salariales, éstos se realizarán de conformidad con la normativa laboral vigente.

Art. 24.- Contribución predial en el cero punto quince por mil.- Los Cuerpos de Bomberos recibirán la contribución predial en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo.

Los Municipios y/o los Cuerpos de Bomberos del país que serán los encargados de recaudar tal contribución, incluyendo el rubro respectivo en las órdenes de pago que emitan anualmente, y remitirán directa, oportuna y automáticamente mes a mes, los valores recaudados por dicha contribución así como la documentación de soporte material o electrónico de la facturación y recaudación, al Cuerpo de Bomberos de su jurisdicción.

Art 25.- Recaudaciones.- Se recaudarán anualmente las tasas por servicios contra incendios a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan actividad comercial, de acuerdo al registro que mantiene el Servicio de Rentas Internas, y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y al tarifario.

Art. 26.- Se recaudarán también los valores que se originen por la emisión del permiso de ocupación, requisito de autorización que el Cuerpo de Bomberos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

extiende a toda edificación previamente a habitarse y entrar en funcionamiento, antes de poder instalar el servicio del medidor de energía.

Art. 27.- Los Recursos Económicos de los Cuerpos de Bomberos.- Los recursos económicos de que disponen no deberán ser suprimidos ni disminuidos o distraídos de la entidad bomberil, sin la respectiva y justa compensación de conformidad a lo establecido en el reglamento. Estos ingresos únicamente deberán ser administrados por el correspondiente Cuerpo de Bomberos.

Art. 28.- De los Recursos Materiales, bienes, vehículos, equipos e implementos.- Los bienes, vehículos, implementos materiales y demás de que disponen los cuerpos de bomberos se emplearán únicamente en el cumplimiento de sus funciones, sin que puedan ser suprimidos, disminuidos o distraídos de la entidad bomberil, sin la respectiva y justa compensación; y no podrán transferirse, ni aun a otros cuerpos similares, salvo en caso de que se encuentren en desuso; o se los otorgue en comodato de acuerdo a lo establecido en el reglamento .

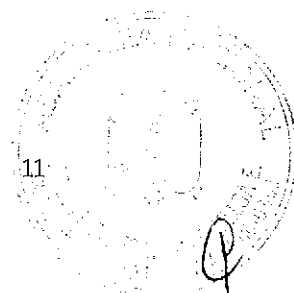
Artículo 5.- Sustitúyase el CAPÍTULO V “De los recursos económicos” por el siguiente:

**“CAPITULO V
DE LAS CONTRAVENCIONES**

Art. 29.- Definición.- Para los fines de esta Ley se considera también contravención además de las establecidas en el Código Penal, todo acto arbitrario, doloso o culposo, atentatorio a la protección de las personas y de los bienes en los casos de emergencia en el ámbito de acción de los cuerpos de bomberos.

Art. 30.- Contravenciones.- Serán sancionados con: multa de uno a tres salarios básicos unificados, clausuras temporales y clausuras definitivas, quienes contravinieren el reglamento de prevención de incendios y lo dispuesto en el marco jurídico vigente sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 31.- Exenciones de responsabilidades.- Estará exento de responsabilidad el conductor de un vehículo de un cuerpo de bomberos que, haciendo sonar las sirenas, y tuviere las balizas encendidas, concurriere a prestar auxilio; y, por no habersele dejado vía libre, arrollare a un peatón o causare cualquier otro accidente de tránsito.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 32.- Prioridad de circulación.- Los vehículos de los cuerpos de bomberos tendrán prioridad en la circulación, y estarán exentos del pago de peaje, pontazgo, parqueo y demás gravámenes y restricciones cuando transiten por razones de servicio.

Art. 33.- Llamadas falsas de auxilio.- a petición del Primer Jefe en virtud del interés colectivo, solicitará a los representantes de las centrales y empresas telefónicas fijas y móviles entreguen información del nombre y datos del usuario que realizó las llamadas falsas de auxilio, para suspender el servicio de los teléfonos desde donde se produjo la llamada y no reinstalarán el servicio sino previo juzgamiento de la contravención y justificación del pago de la multa impuesta. En el caso de reincidencia, se solicitará al organismo competente la suspensión definitiva del número telefónico infractor, de acuerdo a lo que establece la Ley de Telecomunicación.

Artículo 6.- Sustitúyase el CAPÍTULO VI "Disposiciones Generales" por el siguiente:

**"CAPITULO VI
DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO**

Art. 34.- Para el efecto del procedimiento, sustanciación e imposición del juzgamiento de contravenciones.- Se realizará de oficio o a petición de parte. Este juzgamiento será competencia de la comisaria municipal, o autoridad competente, según el caso, quienes tendrán que sancionarlas en el tiempo establecido en la ley. La denuncia de la contravención se la podrá realizar de manera verbal o escrita y motivada por la Autoridad Bomberil.

Art. 35.- Facultades especiales de los Primeros Jefes de los cuerpos de bomberos.- Los Primeros Jefes de los cuerpos de bomberos del país por medio del departamento respectivo, concederán permisos de funcionamiento y ocupación, cobrarán tasas de servicios, ordenarán con los debidos fundamentos, clausuras de edificios, locales e inmuebles en general, así como también solicitarán a la autoridad competente la retención de los vehículos que transporten materiales peligrosos que no cumplan con todas las medidas preventivas establecidas dentro de su respectiva jurisdicción, y todas las necesarias para minimizar flagelos, conforme a lo previsto en la Ley y sus Reglamentos.

Los funcionarios municipales, los intendentes, los comisarios nacionales, las autoridades de salud y cualquier otro funcionario competente, dentro de su respectiva jurisdicción, previamente a otorgar las patentes municipales, permisos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de construcción y los permisos de funcionamiento, exigirán que el propietario o beneficiario presente el respectivo permiso legalmente otorgado por el cuerpo de bomberos correspondiente.

El personal responsable del departamento de prevención de incendios, inspectores bomberiles, además de los mencionados en el inciso anterior, que no den cumplimiento a estas disposiciones y todas aquellas que se refieran a la concesión de permisos de funcionamientos de edificios, locales, inmuebles, vehículos de transporte de hidrocarburos en general que no observe la normativa establecida en el reglamento de prevención de incendios, serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la sanción pertinente.

Art. 36.- Aplicabilidad.- En todo cuanto no se oponga a esta Ley, en materia de procedimiento, se estará a lo que dispone el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere aplicable.

Artículo 6.- A continuación del artículo 36, agréguese los siguientes capítulos:

CAPITULO VII

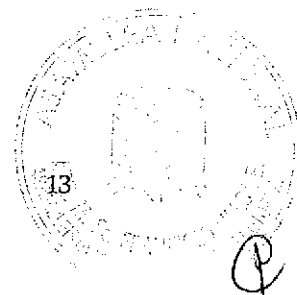
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 37.- De la Disciplina.- El personal de los Cuerpos de Bomberos, observará una disciplina estricta y consciente que se traduce en el fiel cumplimiento de su deber.

Art. 38.- Grado de una falta.- Para establecer el grado de una falta disciplinaria, se tomará en cuenta la jerarquía o función del miembro del cuerpo de bomberos, a mayor jerarquía o función, mayor será el grado de responsabilidad y la reincidencia se sancionará con el máximo de la sanción establecida en esta ley.

Art. 39.- Desconocimiento de preceptos.- El desconocimiento de preceptos de esta ley, no excusa ni exime de responsabilidades a ningún miembro de los cuerpos de bomberos.

Art. 40.- Clasificación de las faltas.- Para efectos de su juzgamiento las faltas se clasificarán en: leves y graves.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.41.- Faltas Leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público que brinda el Cuerpo de Bomberos, tales como:

1. Que no elevaren los partes a los superiores en conocimiento de actos contra los reglamentos.
2. Emplear expresiones, ademanes o gestos que tiendan a disminuir la autoridad o respeto a un superior.
3. Que estando en servicio abandonaren la guardia sin autorización respectiva.
4. Faltar a la verdad en asuntos relacionados con el servicio.
5. Que tomaren arbitrariamente el nombre de un superior.
6. Incitar a los subordinados a quebrantar el reglamento abusando de su jerarquía.
7. Que usaren de una manera inadecuada el uniforme institucional.
8. Que desobedezcan las instrucciones emitidas por sus superiores ya sean estas verbales o escritas.
9. Que realizaren una mala atención al público o a sus compañeros/as de trabajo.
10. Que realicen un uso inadecuado de los bienes de la institución.
11. Que realicen un uso inadecuado de los equipos de comunicaciones.

Art.42.- Faltas Graves.- Son aquellas acciones u omisiones que alteren de manera grave el ordenamiento jurídico o que alteren gravemente el orden institucional, tales como:

1. Introducir personas al interior de los cuarteles con fines deshonestos.
2. Conducir los vehículos de la institución sin estar debidamente autorizados.
3. Que faltaren de palabra u obra a un superior.
4. Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeras o compañeros de trabajo, cuando estas no sean el resultado de provocación o abuso de autoridad.
5. Que fueren responsables de robo, alteración o sustracción de documentos sin perjuicio del enjuiciamiento penal respectivo.
6. Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el lugar de trabajo.
7. Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

8. Atentar contra los derechos humanos de alguna servidora o servidor de los cuerpos de bomberos, mediante algún tipo de coacción, acoso o agresión.
9. Realizar denuncias infundadas hacia los organismos de control y superiores en contra de sus superiores, sin perjuicio del enjuiciamiento penal respectivo.
10. Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de los cuerpos de bomberos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.
11. Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración para el cumplimiento de sus funciones.

Art.43.- De las sanciones por faltas leves.- El cometimiento de faltas leves serán sancionadas con:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Sanción pecuniaria administrativa, esta no podrá exceder el monto del 10% de la remuneración.

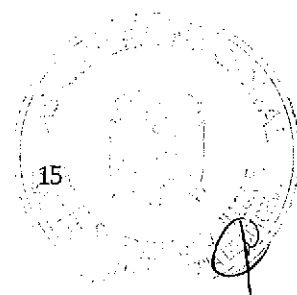
Art.44.- De las sanciones por faltas graves.- El cometimiento de faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión con destitución, previo el correspondiente sumario administrativo, en los casos de estar amparados por la LOSEP y al Art. 172 del Código de Trabajo para los funcionarios amparados en este régimen laboral, las mismas que por orden de gravedad son las siguientes:

1. Sanción pecuniaria administrativa.
2. Suspensión temporal sin goce de remuneraciones; y,
3. Destitución.

En todos los casos el departamento de Talento Humano dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal del servidor o servidora.

Art.45.- De la cesación de funciones.- Los miembros de los cuerpos de bomberos, cesarán en sus funciones de manera definitiva en los siguientes casos:

- a. Por renuncia voluntaria formalmente presentada y aceptada por la autoridad nominadora.
- b. Por incapacidad permanente y absoluta declarada judicialmente.
- c. Por supresión del puesto.
- d. Por fallecimiento.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e. Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización.
- f. Por destitución.
- g. Por acogerse al retiro por jubilación.
- h. Por compra de renunciaciones con indemnización.
- i. Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada en sentencia ejecutoriada.
- j. Por haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito.
- k. Por abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos.
- l. Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación del desempeño e informes del jefe inmediato y la Unidad de Administración del talento Humano.
- m. Incurrir en el lapso de un año en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración.
- n. Haber obtenido la calificación de insuficiente en la evaluación del desempeño.
- o. Las demás que establezca la Ley.

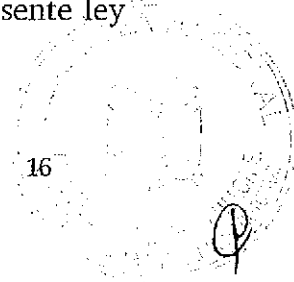
Art. 46.- Derecho a la defensa.- Toda sanción a un miembro de los cuerpos de bomberos, se la realizará una vez que al inculcado se le haya permitido ejercer el derecho a la defensa, para la cual, oportunamente se le notificará con las acusaciones y se permitirá evacuar a su favor las pruebas necesarias.

Art.47.- Imposición de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias impuestas al personal sujeto al Código del Trabajo, así como a los funcionarios sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público, se lo hará en concordancia con los mencionados cuerpos legales.

Capítulo VIII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.- Asignaciones.- Los gobiernos autónomos descentralizados fijarán en sus presupuestos anuales las asignaciones indispensables para propender al desarrollo de los cuerpos de bomberos de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional y podrán donar a los cuerpos de bomberos, muebles e inmuebles adecuados para cuarteles y otras dependencias.

Art. 49.- Denominaciones.- La estructura, organización y normativa interna de los cuerpos de bomberos de país se sujetarán a lo que establezca la presente ley y sus reglamentos.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 50.- Colaboración en emergencias.- La Fuerza Pública, comprendida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comisiones Nacionales de Tránsito, así como entidades públicas o privadas que sean requeridas, deberán colaborar con los cuerpos de bomberos del país, especialmente, al tiempo de una emergencia en su ámbito de acción.

Art. 51.- Exoneraciones.- Exonérese a los Cuerpos de Bomberos del país, el pago de toda clase de impuestos, incluyendo el pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), tasas y más gravámenes a la importación de equipos herramientas, accesorios, vehículos terrestres, marítimos y aéreos para los servicios de: rescate, atención prehospitalaria, implementos de protección personal, materiales peligrosos y de defensa contra incendios.

Art. 52.- Difusión y prevención.- En los planteles públicos y privados en todos sus niveles; y, a la comunidad en general se impartirán los principios y prácticas elementales de prevención de incendios y todo tipo de acciones contra los siniestros que pongan en peligro la vida y bienes de la comunidad, que están consagradas en la norma constitucional.

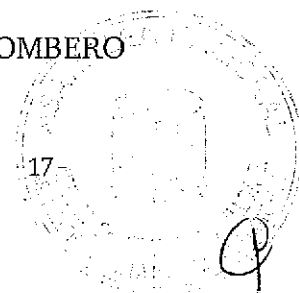
Art. 53.- Aprobación de planos.- Las municipalidades aprobarán los planos que se presentaren a su consideración, solamente una vez comprobado el cumplimiento de la obtención del visto bueno de edificación otorgado por los Cuerpos de Bomberos de conformidad con las ordenanzas municipales, normas técnicas y reglamentos correspondientes.

Si una vez concluida la edificación, ésta no guardare conformidad con los planos aprobados en cuanto a prevención y seguridad contra incendios, el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos exigirá el inmediato cumplimiento de las medidas preventivas, previo a emitir el permiso de ocupación de tal edificación, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Prevención de Incendios.

Art. 54.- Mando técnico en emergencias.- En el sitio de la emergencia o siniestros en el ámbito de su acción, el mando técnico corresponderá a la institución responsable del protocolo o competencia, las demás fuerzas de socorro se someterán a las disposiciones de la persona de mayor rango o jerarquía.

En los casos de incendios en puertos, aeropuertos e instalaciones petroleras, el personal de bomberos coordinará con la autoridad respectiva.

Art. 55.- Día del bombero ecuatoriano.- El "DÍA DEL BOMBERO ECUATORIANO", se celebrará el 10 de Octubre de cada año.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 56.- Participación en conflictos o conmociones internas y externas.- En casos extraordinarios, tales como conflictos o conmociones de orden interno o internacional, los cuerpos de bomberos de la República serán considerados como organismos paramilitares, subordinados, mientras duren tales acontecimientos, al Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa y a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, con su correspondiente asimilación.

Art. 57.- Arrendamiento de inmuebles.- Autorízase a los cuerpos de bomberos para ceder en arrendamiento los inmuebles de su propiedad, siempre y cuando no estén destinados a cuarteles de bomberos o no sea indispensable su utilización en los programas de defensa contra incendios. Los contratos de inquilinato estarán sometidos a la Ley de la materia.

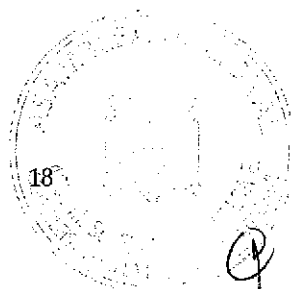
Art. 58.- Homologación de normas técnicas.- Los cuerpos de bomberos del Ecuador deberán regir sus procedimientos técnicos de prevención de incendios, de conformidad con las normas técnicas nacionales e internacionales aceptadas y homologadas de acuerdo a su reglamentación interna.

Art. 59.- Convenios de cooperación interinstitucional.- Los cuerpos de bomberos del país podrán realizar convenios de cooperación interinstitucional con sus similares y/o con otras entidades públicas y privadas nacionales e internacionales.

Art. 60.- Capacitación y especialización de bomberos voluntarios.- Los cuerpos de bomberos del país cuya estructura, organización y reglamentación interna contemplen a bomberos voluntarios, podrán de acuerdo a las necesidades institucionales adoptar y arbitrar todas las medidas técnicas y financieras tendientes a lograr una óptima capacitación y especialización de aquellos.

Art. 61.- Seguros de vida y accidentes.- En los cuerpos de bomberos se hará constar obligatoriamente la partida denominada "seguros" la que específicamente servirá para asegurar la vida del personal Bomberil activo, mediante la contratación de un seguro de vida y accidentes.

Art. 62.- Tarifas preferenciales de medios de comunicación.- Los medios de comunicación públicos y privados del país, deberán colaborar con los cuerpos de bomberos, a través de campañas de difusión y mensajes con tarifas preferenciales, considerando el beneficio a la comunidad que prestan las instituciones bomberiles.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos en el plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente normativa procederá a dictar los reglamentos para su aplicación.

SEGUNDA.- La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos tendrá bajo su tutela a los Cuerpos de Bomberos del país no descentralizados, hasta que cumplan con las condiciones requeridas para la adscripción de competencias relacionadas con la gestión de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios a los gobiernos municipales.

TERCERA.- La titulación de bombero profesional se realizará a través de las escuelas de capacitación de formación bomberil existentes, hasta que se realice el proceso de acreditación ante el organismo de regulación de educación superior.

CUARTA.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos seguirán vigentes los actuales en lo que no se opongan a esta ley.

QUINTA.- En un plazo de 90 días se cumplirá el Art. 115 de la ley de Servicio Público, referente al Régimen de remuneraciones y de los ingresos complementarios, que expresa: "Del pago a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y cuerpos de bomberos.- Las servidoras y servidores públicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y de los cuerpos de bomberos que, por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y de bomberos no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta ley para las servidoras y servidores públicos, percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio de Relaciones Laborales para tal efecto".

DEROGATORIAS.-

PRIMERA.- Derógense las leyes y reglamentos que se opongan a esta codificación, de cuya ejecución se encarga a los Cuerpos de Bomberos del país.

